

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Secretario del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	28.10.2021/202190000565267
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.132.2021
Fecha Reclamación	28.10.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION MUNICIPAL SOBRE TRASLADO DE ARBOL
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE LORCA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDE PRESIDENTE
Palabra clave:	SERVICIOS PUBLICOS

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 28 de octubre de 2021, tuvo entrada en el Consejo la reclamación de referencia manifestando que:

El 31 de agosto solicité al Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Lorca información sobre la eliminación de un árbol de la calle Jerónimo Santa Fe, esquina

con José Mouliá, actuación que coincide con las obras de renovación de dicha calle. En la petición solicité “el informe técnico o documento similar emitido por Parques y Jardines de autorización y justificación de dicha actuación, así como documento modificativo del proyecto, si existiera éste último”.

El número de referencia de mi petición es el 142021, pudiendo consultarla en la siguiente dirección:

<https://transparencia.lorca.es/formulario-acceso-informacion/reporte.asp?ref=142021>

Se adjunta también correo electrónico de confirmación generado automáticamente una vez realizada la solicitud, con fecha y hora.

Paralelamente a la presentación de mi petición de información, prácticamente a la misma hora, el Ayuntamiento publicaba un mensaje en su perfil oficial en Facebook: “El árbol, que ya se encuentra replantado en el vivero, ha sido trasladado tras el estudio de los servicios técnicos municipales puesto que las obras que se están realizando y la gran cantidad de servicios que discurren por la zona podían provocar su desestabilización y el consiguiente peligro para los viandantes”.

El enlace de dicha publicación es:

<https://www.facebook.com/ayuntamientolorca/posts/4358859000845857>

Así pues, pasado el plazo de 30 días no he obtenido ningún tipo de respuesta.

SOLICITA

Que al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), y de acuerdo con el Criterio Interpretativo 005/2020 emitido por este Consejo, se me conceda el acceso a la información pública de acuerdo con el artículo 12 de la LTAIBG,(...)

En la reclamación se expresan distintos argumentos en favor de la petición que se plantea, así como resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Desde el Consejo **se emplazó a la Administración**, con fecha 16 de diciembre de 2021 para que compareciera en este procedimiento, aportando el expediente y realizando las alegaciones que considerase oportunas.

Ha comparecido un Ingeniero Municipal adjuntando la siguiente documentación:

- Informe de los Servicios Técnicos acerca del árbol existente en la citada calle.
- Fotografía actual del árbol, el cual no fue eliminado, se encuentra en los Viveros Municipales, lugar donde fue trasplantado.

Se dio **trámite de audiencia** al reclamante, con fecha 7 de febrero de 2022, poniéndole de manifiesto la documentación que había sido recibida en el Consejo. Ha comparecido, manifestando que:

a. Que el 23 de diciembre de 2021 el Ayuntamiento de Lorca me remitió por correo electrónico la documentación que había sido presentada al Consejo de Transparencia, y que es la misma que ahora se me ha facilitado.

b. Que es estoy conforme con la información y responde a la solicitud que formulé.

c. Que solicito al Consejo que estudie seguir el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en muchas de sus resoluciones y estime por motivos formales mi solicitud pues se me ha aportado la información solicitada pero se han incumplido los plazos establecidos por la ley. Son innumerables este tipo de resoluciones del CTBG por lo que a modo de ejemplos mencionaré la RT-0138/2020, la R- 0416/2021, y la R-0176-2018, ésta última ya recogida en mi reclamación.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

PRIMERO.- Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

La actuación administrativa frente a la que se planteó la reclamación fue presunta. Por lo tanto, el Ayuntamiento de Lorca, ha incumplido el deber de resolver la solicitud de acceso a la información pública que se le presento por el Sr. [REDACTED] con fecha 31 de agosto de 2021.

Ha de recordarse una vez más desde este Consejo, el deber que tiene la Administración de resolver las solicitudes que se le presentan, debiendo hacerlo en tiempo y forma conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de la LTPC.

SEGUNDO.- Según resulta de los antecedentes que se han expuesto **el Ayuntamiento de Lorca ha dado acceso a la información que se le solicito**, si bien dicho acceso se ha realizado de manera tardía, y después de que el Sr. [REDACTED] hubiera tenido que plantear la reclamación ante este Consejo.

A la vista de las actuaciones este procedimiento ha quedado sin objeto, debiendo por tanto finalizar. Señala el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, "también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas".

Estamos ante un hecho sobrevenido a la reclamación, las actuaciones municipales entregando la información que se le solicito, que han dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este Consejo y por tanto procede resolver su terminación.

TERCERO.- No obstante lo anterior, solicita el reclamante en el trámite de alegaciones, después de manifestar su conformidad con la información facilitada por el Ayuntamiento, que el Consejo “estime por motivos formales” su reclamación, pues aunque se le ha facilitado la “información solicitada” sin embargo “se han incumplido los plazos establecidos por la ley.”

El incumplimiento de los plazos previstos en la Ley para facilitar la información pública, más concretamente para resolver las solicitudes de información, puede ser constitutivo de una infracción tipificada en el artículo 43.3 de la LTPC. Ahora bien, el hecho de entregar la información tarde, o vencidos los plazos contemplados en la regulación del procedimiento correspondiente, no altera objetivamente la carencia sobrevenida del objeto del procedimiento. No tiene sentido obligar a la Administración “hacer” lo que ya “ha hecho”, cuando además lo ha hecho de manera satisfactoria para el interesado.

Sentado lo anterior, ciertamente, cuando la información se facilita vencidos los plazos e iniciado un procedimiento de reclamación ante el Consejo, por el incumplimiento de la Administración, **es un hecho el reconocimiento del derecho del reclamante a la información pedida.** La información se ha facilitado ya con la reclamación interpuesta.

Por tanto, si bien el procedimiento ha quedado sin objeto, formalmente puede reconocerse en el Consejo el derecho del reclamante, si bien con efectos meramente declarativos, y por tanto agotándose tal pronunciamiento en sí mismo, pues como ya se ha señalado el reclamante ha visto satisfecha su pretensión.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, es competente para dictar la presente resolución por delegación del Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada y publicada en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- En atención a los antecedentes y consideraciones descritas, procede estimar por motivos formales la Reclamación presentada por D. [REDACTED], con entrada el 28 de octubre de 2021, frente al Ayuntamiento de Lorca.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho, para su aprobación por el Presidente.

El Secretario,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos que se proponen.

El Presidente.

Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

